

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18433

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-134629

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 59070 del 30 de septiembre de 2014, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “MECANISMO REDUCTOR DE MOVIMIENTOS SÍSMICOS HORIZONTALES PARA EDIFICACIONES DE UNA Y DOS PLANTAS”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que el solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 9622 notificado por fijación en lista de fecha 12 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 07 de noviembre de 2014, con el número 13-134629-00005-0000, el solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 59070 del 30 de septiembre de 2014, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente: *“Le adjunto las correcciones solicitadas por ustedes a la: PATENTE DE MODELO DE UTILIDAD “MECANISMO REDUCTOR DE MOVIMIENTOS SÍSMICOS HORIZONTALES PARA EDIFICACIONES DE UNA Y DOS PLANTAS. Lo hago como recurso de apelación y renuncio a los términos faltantes para que se le dé celeridad al trámite.*

Mi demora se debe a que no tuve la forma de enterarme a tiempo del requerimiento.”

Que de acuerdo con lo expuesto solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18433

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-134629

patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente."

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

En el presente trámite administrativo se requirió al solicitante mediante Oficio N° 9622 notificado por fijación en lista de fecha 12 de agosto de 2014, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de la descripción y las reivindicaciones y falta de novedad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16,28 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal como se mencionó en la Resolución N° 59070 del 30 de septiembre de 2014, frente al anterior requerimiento no se presentó respuesta por parte del solicitante, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que "(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente..." (Subrayado fuera de texto).

Es oportuno mencionar que la notificación del requerimiento efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 no se notifica al correo electrónico, ni de forma personal, su notificación se realiza mediante fijación en lista conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual establece:

"6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18433

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-134629

se surtirán de la siguiente manera:

c) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, así como los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados en el listado de actos administrativos relativos a propiedad industrial que la Superintendencia de Industria y Comercio publica en su página web, y que también se fija en un lugar visible en las instalaciones de la entidad. La notificación se entenderá surtida en la fecha de dicha publicación.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no está previsto en el procedimiento aplicable ninguna comunicación o notificación adicional a un solicitante para que, a su vez, presente respuesta a los requerimientos que en desarrollo del trámite expida la administración.

Por lo demás, no puede constituir justificación válida para no responder un requerimiento ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que, como se dijo, no hay ninguna otra forma de notificación o comunicación para que el solicitante actúe como corresponde.

Ahora bien, frente a la respuesta a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 9622 notificado por fijación en lista de fecha 12 de agosto de 2014, que han sido presentadas por el recurrente con el escrito del recurso, resulta pertinente precisar, que la finalidad del recurso de apelación es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el funcionario que tomó la decisión “la aclare, modifique, adicione o revoque” y en modo alguno completar la solicitud como lo pretende la sociedad recurrente.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia que: “El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional).

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:18433

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-134629

vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 59070 del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada "MECANISMO REDUCTOR DE MOVIMIENTOS SÍSMICOS HORIZONTALES PARA EDIFICACIONES DE UNA Y DOS PLANTAS".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor solicitante Seidel Muriel Montoya, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 21 Abr 2015

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



Doctor(a)

SEIDEL MURIEL MONTOYA, seidelmuriel@hotmail.com

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo

Revisó: Jose Luis Salazar Lopez